

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE GOBIERNO**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Presidente de la Sala Civil

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                              |
|---------------------|------------------------------|
| Radicado            | 000 2023 00014 00            |
| Asunto              | Conflicto de Reparto         |
| Proceso Involucrado | 11001312000 2022 00024 02    |
| Afectados           | Inversiones Grupo Dar S.A.S. |
| Sala                | Extinción de Dominio         |

Discutido y aprobado en Sala de Gobierno del 27 de julio de 2023

Se decide el conflicto de reparto suscitado entre las Magistradas integrantes de la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, María Idalí Molina Guerrero y Esperanza Najjar Moreno frente al proceso No 11001312000 2022 00024 02, de control de legalidad sobre medidas cautelares dictada por el Juzgado 2° de la especialidad extintiva de esta ciudad, en el que declaró la legalidad parcial de unas cautelas<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1 Mediante proveído del 30 de junio de 2022, el Juzgado 2° Penal del Circuito de extinción de dominio de Bogotá, resolvió la solicitud de legalidad de las medidas cautelares impuestas en Resolución del 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

<sup>1</sup> Archivo 15, cuaderno primera instancia

DEEDD en contra de la sociedad Inversiones Grupo Dar S.A.S.

La célula judicial encontró que el embargo y secuestro decretado por el ente acusador es desproporcionada, porque no reúnen los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, dado que, su motivación es insuficiente y no se puntualizó si los bienes muebles e inmuebles, hipotecas, sociedades y establecimiento de comercio, vehículos, títulos mineros fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita que desarrollaba la persona investigada.

En cuanto a la suspensión del poder dispositivo de la sociedad y de los inmuebles en los que figura como titular del derecho de dominio, concluyó que estas se ajustan a derecho<sup>2</sup>.

Contra la anterior decisión el apoderado de la sociedad interpuso recurso de apelación,alzada que concedió en el efecto devolutivo<sup>3</sup>.

2. El presente asunto correspondió por primera vez al Despacho de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, quien lo sometió nuevamente a reparto, ante el reciente cambio de criterio adoptado por la Sala de Gobierno el 9 de marzo de 2023, en relación con el conocimiento de control de legalidad de medida cautelares<sup>4</sup>.

El legajo fue asignado al despacho de la Magistrada Esperanza Najjar Moreno la cual disintió, porque, aunque es consciente de que hubo un cambio de postura, adujo que ello no opera frente asuntos previamente asignados, pues en el particular, el legajo fue adjudicado a su homóloga en septiembre de 2022.

En consecuencia, devolvió el expediente al despacho de origen con la advertencia de colisión de reparto <sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 15, cuaderno juzgado

<sup>3</sup> Archivo 21, cuaderno juzgado

<sup>4</sup> Archivo 01, cuaderno Tribunal 01

<sup>5</sup> Archivo 03, cuaderno Tribunal

3. En auto del 13 de junio de 2023, la Magistrada Molina Guerrero, aceptó el conflicto y reiteró que en decisiones del 9 y 16 de marzo de 2023, la Sala de Gobierno zanjó un conflicto similar, en donde se precisó que el conocimiento del control de medidas cautelares no puede asignarse por relación con otros bienes afectados dentro de un mismo proceso, porque cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien, independiente de la situación fáctica que la Fiscalía investiga durante la fase inicial. Aspecto que no es semejante cuando el funcionario ha conocido de la apelación de una decisión en la etapa de juzgamiento, verbi gracia, apelación de auto que niega pruebas.

En ese orden, remitió el asunto a Presidencia, para que se dirima el conflicto de reparto<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Gobierno es del criterio de que la doctora María Idalí Molina Guerrero, es la Magistrada que debe continuar con el conocimiento del asunto que le fue asignado por conocimiento previo, por cuanto la actual postura fijada por esta Corporación se estableció a partir del 9 de marzo de 2023, por lo que no se hace extensiva a asuntos que le fueron previamente asignados.

2. Sea lo primero indicar, que esta colegiatura es competente para decidir el conflicto que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrados, de conformidad con lo previsto por el literal e) el artículo 6° del acuerdo PCSJA 17-107 15 del 25 de julio de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecieron las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores del distrito judicial y derogó el Acuerdo núm. 108 de 1997, previó en su artículo 10° que:

---

<sup>6</sup> Archivo 02, cuaderno Tribunal

*“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada”*

Su propósito es evitar el riesgo de encontrar decisiones contradictorias respecto de situaciones fácticas y jurídicas idénticas cuando más de un funcionario se ocupa del mismo asunto.

La Sala de Gobierno de esta Corporación ha aplicado la anterior regla en asuntos como el que ahora se estudia, bajo el criterio de que el conocimiento de la apelación corresponde al magistrado al que inicialmente se le repartió el proceso objeto de controversia, siendo criterio identificador, los hechos de los cuales se desprende la actividad ilícita en la que tiene origen o destinación los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio<sup>7</sup>

Ahora, es sabido que el precedente es obligatorio, porque su propósito es garantizar el derecho a la igualdad, a través del deber de respeto de las reglas judiciales fijadas con anterioridad.

Sin embargo, los constantes incidentes surgidos en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve el control de legalidad de medidas cautelares, conllevó a evaluar la situación que se presenta en los procesos de Extinción de Dominio, fundándose una subregla, según la cual, la ya fijada se aplica exclusivamente a los asuntos que se encuentran en la etapa de juzgamiento cuyo inicio está marcado por la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía.

Lo anterior surge ante el carácter constitucional de la acción de extinción de dominio la cual es autónoma al proceso penal de declaratoria de responsabilidad en la que, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1708 de 2014, *«por cada bien se*

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Gobierno, 5 sep. 2019, rad. 2019-014, entre otros.

*adelantará una actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados»,* excepto, los casos en los que se configura una causal de conexidad.

Así, el control de legalidad de la cautela decretada en sede de revisión se circunscribe a los siguientes parámetros “(...) *i) existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar es motivada y (iv) si la imposición de la medida se funda en pruebas ilícitamente obtenidas*”.

En ese sentido, no es posible asignar por conocimiento previo el control de medidas cautelares en virtud a los hechos, pues el estudio se contrae a la situación del bien, de manera que cuando el Magistrado conoce de la apelación del auto que resuelve el control de legalidad, no tiene bajo su estudio la situación fáctica que da origen a la acción de Extinción de Dominio, pues el examen se dirige es a establecer la legalidad formal o material de la medida que afecta los bienes.

**3.** La Sala de Gobierno en decisiones del 9 de marzo de 2023<sup>8</sup>, dispuso que el conocimiento previo se predica en la fase de juzgamiento (a cargo del juez) que inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio, en la que la Fiscalía General de la Nación fija los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes.

Al respecto, se precisó:

*“(...) [q]ue los trámites incidentales conocidos en segunda instancia en razón a la apelación del control de legalidad, se someten a reparto sin que respecto de ellos pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados cautelarmente dentro de un mismo proceso, pues cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien,*

---

<sup>8</sup> 110013120003202200002 01 y 11001 31 20003 2022 00025 01.

*independientemente de la situación fáctica que la fiscalía investiga durante la fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda.*

*Diferente es la situación cuando el magistrado ha conocido de la apelación de una decisión proferida en la etapa de juzgamiento de extinción de dominio (apelación del auto que niega pruebas, autos interlocutorios proferidos durante esta fase y de la sentencia de primera instancia), por cuanto necesariamente ha estudiado la situación fáctica delimitada en la demanda. (TSB SG, 9 mar 2023, rad. 11001 31 20003 2022 00025 01).*

Empero, la anterior postura no tiene alcance retroactivo, porque la aplicación del precedente únicamente corresponde a asuntos que con posterioridad son asignados por la oficina de reparto, esto en virtud de ofrecer seguridad jurídica a las partes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(...) [L]a retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos”*

En ese orden, los pronunciamientos de la autoridad judicial o administrativa que regulen el reparto o la competencia su aplicación es a futuro, porque la Sala en consenso puede construir reglas y subreglas vigentes para el momento en que se decide sobre el asunto.

4. En el caso puesto a consideración, y conforme se mencionó al inicio de esta providencia la colisión surgió entre las Magistradas María Idalí Molina Guerrero y Esperanza Najar Moreno, pertenecientes a la Sala de Extinción de Dominio, porque la primera aduce que, ante el cambio de criterio, este se debe

---

<sup>9</sup> CE, Sección Tercera Sentencia 68001233100020090029501, 4 sep. 2017, rad. 57279.

aplicar a todos los asuntos relacionados, mientras que la segunda, considera que no hay fundamento para ello, debido a que ello solo es aplicable a futuro.

A consideración de esta Sala de Gobierno, la postura asumida por la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, contraviene el precedente anteriormente citado, pues como se explicó antes, el actual criterio que asumió la Sala de Gobierno comenzó a partir del 9 de marzo de 2023, y solo puede ser predicable para aquellos incidentes que hayan sido asignados por reparto después de esa calenda y no antes.

5. En el caso puesto a consideración, se otea que, el dossier correspondió por reparto a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, el **29 de septiembre de 2022**,<sup>10</sup> en virtud al recurso de apelación que interpuso el mandatario de la sociedad Inversiones Grupo Dar S.A.S., contra la providencia del 30 de junio de 2022<sup>11</sup>, el cual dispuso “(...) *declarar la legalidad tanto formal como material de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada respecto de la sociedad Inversiones Grupo Dar S.A.S. y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C-1639817, 176-95986 y 280-179903, que figuran a su nombre, en la Resolución de 18 de noviembre de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD (...)*”.

*Segundo: Declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestros adoptada respecto de la sociedad Grupo Dar S.A.S. y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 50C-1639817, 176-95986 y 280-179903 que figuran a su nombre, en la Resolución de 18 de noviembre de 2020 emitida por la Fiscalía 43 (...).*”

En auto del 31 de marzo de 2023, la Magistrada Molina Guerrero con fundamento en el actual criterio en la asignación de esta clase de asuntos se apartó del conocimiento y ordenó someterlo a reparto, esa actuación contraviene el precedente antes citado, porque el trámite de la segunda instancia le fue adjudicado en septiembre de 2022, circunstancia temporal que torna improcedente la

---

<sup>10</sup> Folio 11, cuaderno Tribunal 1

<sup>11</sup> Archivo 15, cuaderno 01

aplicación de la subregla creada en la presente anualidad.

En ese orden, al declinar el conocimiento que previamente le había sido asignado, aplica de manera retroactiva la postura fijada el 9 de marzo de 2023, estableciéndose una errada interpretación, porque no puede alterarse la competencia en razón a un cambio de criterio el cual es posterior al reparto, pues se reitera, ello solo es aplicable a procesos de esta naturaleza que sean asignados a futuro.

En conclusión, le asistió razón a la Magistrada sustanciadora Esperanza Najar Moreno en que el precedente judicial o administrativo tiene efecto prospectivo, por lo que debe refrendarse el reparto por adjudicación *“por aparente identidad fáctica y de objeto con el asunto radicado 110013120003202100043 01”*<sup>12</sup> que le fue efectuado el 29 de septiembre de 2022, a su homóloga María Idalí Molina Guerrero.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**Primero.** Dirimir el conflicto de reparto en este asunto, declarando que el conocimiento de la apelación impetrada por la defensa de Inversiones Dar S.A.S. contra el auto del 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 2 de Extinción de Dominio de Bogotá, corresponde a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero., por las razones consignadas en esta providencia. En consecuencia, envíese el expediente para lo de su cargo.

**Segundo.** Por Secretaría General de esta Corporación, comuníquese esta

---

<sup>12</sup> Folio 13, archivo 01, cuaderno Tribunal uno

decisión a las partes y a la Magistrada Esperanza Najjar Moreno.

**Notifíquese**

Los Magistrados<sup>13</sup>

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO**

**Presidente del Tribunal**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Presidente Sala Civil**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb0502bc3292728b6658c2eb01121cf5cb5d6a1caa85c65fbcf70429df82142**

Documento generado en 27/07/2023 01:47:22 PM

---

<sup>13</sup> Firma electrónica colegiada

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>